

LEY N° 9070

Ley de Presupuesto General de la República para 1940.

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

Por cuanto:
El Congreso ha dado la ley siguiente:
**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA**
Ha dado la ley siguiente:

TITULO I

INGRESOS

Artículo 1°.—El Presupuesto de Ingresos para 1940, será el siguiente:

Capítulo I

Rentas de Impuestos
Directos S/o. 26'019.000.00

Capítulo II

Rentas de Impuestos
Indirectos:
Derechos Aduaneros
de Importación . . S/o. 37'013.000.00
Derechos Aduaneros
de Exportación . . . 22'160.000.00
Van S/o. 85'192.000.00

Vienen S/o. 85'192.000.00
Derechos Aduaneros
Diversos 3'117.000.00
Contribuciones Internas 20'940.000.00
Derechos de Registro
y Timbres 12'778.000.00

Capítulo III

Rentas de Monopolios
y Explotaciones:
Monopolios S/o. 26'200.000.00
Correos 3'831.800.00
Telégrafos 1'200.000.00
Depósitos Fiscales . . 430.000.00
Escuelas e Instituciones 105.200.00

Capítulo IV

Rentas y Productos
del Dominio del
Estado:
Rentas del Dominio S/o. 9'185.001.00
Muelles Fiscales . . . 5'527.100.00
Ferrocarriles 1'854.000.00

Capítulo V

Rentas y Productos
Diversos S/o. 10'235.464.85
Rentas Especiales . . . 1'552.000.00

Capítulo VI

Rentas para la Defensa Nacional
(Leyes Nuevas) . . S/o. 5'746.000.00

Capítulo VII

Ingresos Extraordinarios S/o. 106,434.15
Cuentas de Orden
(Leyes Especiales) . . 28'000.000.00

Total del Pliego de
Ingresos S/o. 216'000,000.00

TITULO II

EGRESOS

Artículo 2°.—Los libramientos que se giren contra las partidas globales del Presupuesto, contendrán copia de la Resolución Suprema que autoriza el gasto, sin cuyo requisito no serán pagados, bajo la responsabilidad de las Direcciones de Contabilidad y Tesoro.

Artículo 3°.—Queda prohibido, bajo responsabilidad del Ministro que la ordene, la condonación de deudas al Fisco, de funcionarios y empleados, provenientes de adelantos de sueldos.

Artículo 4°.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para abrir créditos extraordinarios, sujetándose al procedimiento de la Ley de Presupuesto, para utilizarlos en la construcción de edificios para los Ministerios que carecen de local adecuado y para otras dependencias gubernativas y a este efecto podrá realizar las operaciones de crédito necesarias con las Instituciones Bancarias, o, si lo juzga conveniente, constituir para esos fines, una o más Juntas de Obras Públicas con la personería que confiere la Ley N° 8081. (1).

Artículo 5°.—Todo proyecto de crédito, tanto suplementario como extraordinario, tendrá informe de la Contraloría General de la República y de la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 6°.—Las rentas derivadas de las leyes especiales, son intangibles y figuran en el Presupuesto General de la República sólo como "Cuentas de Orden" y para los efectos del control administrativo, sin constituir capítulo especial. Los ingresos por este concepto que no tengan aplicación durante el año, se empozarán en la Caja de Depósitos y Consignaciones, y no podrán formar parte de la liquidación anual del Presupuesto General.

Tampoco serán susceptibles de transferencias, no pudiendo hacerse inversiones distintas de las finalidades a que estén dedicadas dichas rentas.

Artículo 7º.—Los aumentos y creaciones consignados en el Presupuesto para 1940, sólo regirán desde el primero de Abril, fecha en que debe entrar en vigencia el Presupuesto, con excepción de los cargos que hayan sido provistos con anterioridad.

Artículo 8º.—El Gobierno podrá crear Legaciones y Consulados en los países para los que no existen partidas en el Presupuesto o trasladar sus servicios de un lugar a otro según lo exijan las circunstancias.

Podrá, asimismo, modificar las clases de los Secretarios fijadas en las partidas del Servicio Diplomático y transformar los Consulados ad-honorem en rentados.

Todas estas medidas se harán sin aumentar el monto total del Pliego salvo que se abran Créditos Adicionales con ese objeto, siguiendo el procedimiento señalado en la primera parte del artículo 18º de la Ley Orgánica de Presupuesto. (2).

Artículo 9º.—La nomenclatura de los servicios susceptibles de Créditos Suplementarios será la siguiente:

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA

Movilidad de Funcionarios de los Ramos de Gobierno y Policía.

Policía Preventiva.

Racionamiento de las Fuerzas de Policía.

Imprevistos de los Ramos de Gobierno y Policía.

Listas Pasivas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Servicio Cablegráfico.

Gastos de Propaganda.

Gastos de establecimiento, traslación, ascensos, licencias del Cuerpo Diplomático y Consular.

Gastos de traslación y haberes de funcionarios del Cuerpo Diplomático y Consular que son reemplazados.

Gastos en atenciones a extranjeros distinguidos.

Listas Pasivas.

Imprevistos del Ramo.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO Y PRISIONES

Alimentación de los Internados en los Establecimientos Penales.

Imprevistos del Ramo.

Listas Pasivas.

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Útiles y mobiliario de enseñanza.

Imprevistos del Ramo.

Listas Pasivas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Traslación de contingentes.

Funerales de empleados y pensionistas del Estado.

Movilidad de Funcionarios y empleados del Ramo.

Servicio Cablegráfico.

Publicaciones y suscripciones.

Intereses y descuentos.

Imprevistos del Ramo.

Listas Pasivas.

MINISTERIO DE GUERRA

Racionamiento de oficiales.

Racionamiento de tropa.

Alimentación de ganado.

Gastos de sepelio de Jefes y Oficiales.

Gastos de sepelio de individuos de tropa.

Adquisición de municiones de Infantería.

Adquisición de municiones de Artillería.

Gastos de viaje de los Jefes y Oficiales, cambiados de colocación.

Vestuario y equipo.

Imprevistos del Ramo.

Listas Pasivas.

MINISTERIO DE MARINA Y AVIACION

Combustible.

Reparaciones urgentes de los buques de la Armada.

Imprevistos del Ramo de Marina.

Combustible y lubricantes para las unidades aéreas.

Construcción de las Bases Aéreas de la República.

Imprevistos del Ramo de Aviación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Imprevistos del Ramo.

Listas Pasivas.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Servicio Nacional Antipestoso.

Campaña Antipalúdica y Antituberculosis.

Imprevistos del Ramo.

Listas Pasivas.

Artículo 10º.—El Presupuesto de Egresos para el ejercicio de 1940, será el siguiente:

TÍTULO III

BALANCE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA 1940

INGRESOS:

Previstos para el año 1940	S/o. 188'000,000.00	
Leyes Especiales	„ 28'000,000.00	S/o. 216'000,000.00

EGRESOS:

Pliego Legislativo	„ 4'200,000.00	
Ministerio de Gobierno y Policía . . .	„ 36'400,000.00	
„ „ Relaciones Exteriores . . .	„ 4'800,000.00	
„ „ Justicia y Culto	„ 7'560,000.00	
„ „ Educación Pública	„ 20'380,000.00	
„ „ Hacienda y Comercio	„ 53'491,440.00	
„ „ Guerra	„ 27'500,000.00	
„ „ Marina y Aviación	„ 16'300,000.00	
„ „ Fomento	„ 10'182,440.00	
„ „ Salud Pública	„ 7'186,120.00	„ 188'000,000.00

CUENTAS DE ORDEN:

(Leyes Especiales)

Ministerio de Hacienda	„ 5'812,000.00	
„ „ Marina y Aviación	„ 668,000.00	
„ „ Fomento	„ 19'500,000.00	
„ „ Salud Pública	„ 2'020,000.00	„ 28'000,000.00
		S/o. 216'000,000.00

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.

E. Montagne, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. Silva y Elguera, Senador Secretario.

Manuel B. Llosa, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, en Lima, a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO.

A Solf y Muro.

(1).—Ley N° 8081.—Los Concejos Provinciales y las Juntas de Obras Públicas, creadas por ley que administren rentas dedicadas a obras públicas, podrán celebrar operaciones de crédito para la realización de éstas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVII.—Pág. 217.

(2).—Ley N° 4598.—Ley Orgánica del Presupuesto General de la República.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XVII.—Pág. 49.